



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: YURI ANDREA LEON ARANGO.

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00381-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Junio Seis (06) de dos mil Veintitrés (2023).-

ASUNTO A DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la demandante, y en contra de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

COMPETENCIA.

El Despacho es competente para conocer de la impugnación presentada contra el auto proferido en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION.

El apelante fundamenta su recurso indicándole al Despacho, que *“el mencionado Seguro grupo deudores fue suscrito el día 21 de diciembre de 2015 en respaldo de un crédito de consumo N°0013015863960684273 y por valor de \$35.500.000 (Treinta y cinco millones quinientos mil pesos) obtenido con BBV A COLOMBIA S.A. El asegurador la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, el tomador del seguro fue entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A y el asegurado y/o beneficiario mi mandante”*.

Señala también, que *“Ante dictamen médico emitido por la junta medico laboral de la policía, realizado en la ciudad de Santa Marta, mediante acta N° 10735 de fecha 30 de octubre de 2017, se certifica una disminución de la capacidad laboral del 69,07% de mi poderdante la señora YIRI ANDREA LEON ARANGO, con lo cual mi mandante cumple con el requisito indispensable para dar inicio al trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente parcial , la cual se encuentra cubierta por el seguro grupo deudores N°0110043”*.

Indica, que *“El día 06 de noviembre tal como consta en el expediente, mi mandante, presenta ante BBV A COLOMBIA S.A entidad financiera, derecho de petición para que*

le sea aplicada la póliza de seguro del crédito obtenido a través de dicha entidad con BBV A SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. No obstante, y de forma extemporánea, el día 12 de diciembre de 2017 tal como consta en el expediente, quien responde a la petición de mi poderdante no es BBVA COLOMBIA S.A sino BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, alegando la RETICENCIA”.

Aduce, que “aun cuando la petición de mi mandante va dirigida a BBVA COLOMBIA S.A quien fuese el tomador de la póliza, para que haga la gestión y trámite correspondiente para la aplicación de la citada póliza de seguro grupo deudores; quien da respuesta a mi petición es BV A SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y su respuesta se limitan a alegar la negativa de la aplicación del mencionado seguro objetando la Reticencia; pero en ninguna parte de dicha respuesta, alegan falta de legitimación para exigir el cumplimiento del seguro; a su vez, BBV A COLOMBIA S.A como entidad acreedora de las obligaciones de mi poderdante, de forma tácita traslada la responsabilidad a la respuesta de la petición de la señora YURI ANDREA LEON ARANGO a la entidad aseguradora BV A SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.”

Esboza, que “mi poderdante lo único que pretende es que se cumpla el objeto contratado con la Póliza grupo deudores N°0110043, y esto es el pago de la obligación N°0013015863960684273 adquirida con BBV A COLOMBIA S.A, de la cual la póliza en mención es garantía ante la actual e inminente pérdida de capacidad laboral de mi mandante, la cual es del 69, 07%”.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de apelación y en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación enunciado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sabido es que en lo que atañe al recurso de apelación, rige el principio de la taxatividad, preceptos en virtud del cual sólo son susceptibles de ser revisadas por el superior aquellas decisiones que expresamente dispone la ley. Respecto a los autos, consagra nuestro Código General del Proceso en su artículo 321 como apelable «El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.».

Situándonos en esta oportunidad en el primero de los eventos enunciados, pasa a estudiarse la Litis, limitándose al objeto de apelación, concerniente a establecer la viabilidad de negar el mandamiento de pago, en virtud a que la demandante, a pesar de ser la beneficiaria de la póliza en mención, no es la beneficiaria de la misma, ya que cuando se trata de seguros de vida Grupo deudores, la calidad de beneficiario la adquiere la entidad financiera que realiza el crédito.

Para comenzar, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...” y el aparte final de este precepto nos indica que también deben acompañarse “los demás documentos que señale la ley.”

En efecto, en el asunto de marras, por tratarse de una demanda ejecutiva contra una compañía de seguros soportada en la extemporaneidad de la objeción de la reclamación de la indemnización de los daños que aluden los actores se les generó, con ocasión a un siniestro, a voces del artículo 1053, en concordancia con el 1077

y 1080, todos del Código de Comercio, el título ejecutivo se torna complejo, es decir, requiere de la integración de varios documentos.

Observamos, entonces, que en el caso que nos ocupa, la apoderada de la demandante, acompañó al libelo ejecutor, el acta de junta médica laboral de policía, la reclamación de fecha 06 de noviembre de 2017, dirigida al gerente del Banco BBVA, y la respuesta de fecha 12 de diciembre de 2017, dada por BBVA SEGUROS.

Sobre el particular, ha definido la Corte, en Sentencia T-251/17, que *“El Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores es una modalidad por medio de la cual quien funge como tomador puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor y, en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito. Cuando se trata de una, póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor, dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad. Si se trata de una póliza individual la relación estará gobernada por las condiciones particulares convenidas entre las partes, esto es, entre el acreedor y la aseguradora”*.

Descendiendo en el caso sub-examine y revisado el expediente se observa, que la parte demandante por medio de apoderado judicial, pretende la indemnización a la que supuestamente tiene derecho, con ocasión al contrato de seguros Grupo Deudores, N° 0110043, en su condición de asegurada, ya que quien funge como tomador y beneficiario, es el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., observándose a simple vista y sin mayores razonamientos, que le asiste razón a la A-quo, para negar el mandamiento de pago solicitado.

Al respecto, vale precisar, tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, hasta en una de las sentencias traídas a colación por la apelante, que no es tema de discusión, que ni la autonomía de la voluntad, ni el principio de la relatividad de los contratos, sirven de barrera, a que en casos como el de marras, pueda el deudor exigir a la aseguradora que cumpla con lo suyo, pero contrario sensu, la demandante en esta litis, pretende que se le cancele a esta personalmente el valor de la indemnización por invalidez amparada en la póliza arriba mencionada, algo que a todas luces se torna improcedente.

Así las cosas, es claro y convincente para esta agencia judicial, que la decisión tomada por la A-quo, fue en cumplimiento a las normas procesales que nos rigen, es decir fue una decisión en derecho al abstenerse la misma de librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, cuando la ejecutante no se encuentra legitimada para tal fin.

En conclusión, se observa que se encuentra ajustada a derecho la decisión contenida en el auto apelado, al darse todos los presupuestos procesales para negar el mandamiento de pago decretado, por lo que, en consideración a los argumentos expuestos por el Despacho, se confirmara en todas sus partes la providencia apelada de fecha diciembre 03 de 2018, por medio de la cual, el Juzgado de primera instancia como ya se dijo, resolvió abstener de librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** el auto objeto de Apelación de fecha diciembre 03 de 2018,

por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Sin costas en esta instancia.
3. En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc87acab62e58977cc3d50d1dfe7aff0430883a09cffc0ff6da5a22f56455a48**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>